

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
CAPITAL	FUERA
Por 1 mes... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem... 7 "
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem... 12'50 "
Por 1 año... 20'50 "	Por 1 año... 24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea

PAGO ADELANTADO.

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE
EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

Agricultura, Industria y Comercio.
Ganadería.—CIRCULAR.
En virtud de la Real orden fecha 8 del corriente sobre distri-

bución de paradas de caballos sementales, publicada por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra que va adjunta se previene á los Sres. Alcaldes de esta provincia, que cita, se abran para el servicio público desde el día 10 al 15 de marzo próximo.

Se recomienda á dichos señores que atiendan con solicitud á tan preferente servicio, tanto para la tropa encargada del cuidado de los caballos, como para el alojamiento de éstos, prestándoles cuantos medios crean necesarios.

Logroño, 14 de febrero de 1895.
El Gobernador,
Pablo de Fuenmayor.

blecerse para la cubrición de yeguas durante la primavera próxima, con expresión de los caballos sementales que habrán de constituir las y personal afecto á las mismas.

CUARTO DEPÓSITO.—VALLADOLID.

Cuenta con 86 sementales, de los que, deducidos uno que á tenor de lo prevenido en Real orden de 19 de enero de 1888 ha sido concedido á criador y otro que se destina á la cubrición de la yeguada militar, quedan para el servicio general de paradas 84, que se distribuyen en la forma siguiente:

PROVINCIAS	PUNTOS EN QUE SE SITUAN LAS PARADAS.	DOTACIÓN.				OBSERVACIONES
		Caballos...	Sargentos...	Cabos...	Soldados...	
Avila.....	Avila	2	»	1	1	Este depósito necesita, además de la fuerza que se le señala, 19 soldados para auxiliar el servicio de paradas, 3 ordenanzas montados y 3 caballos con destino á los Jefes y Oficiales revisores de grupo, que deberán facilitarle los Cuernos de Caballería que oportunamente se designarán.
	Piedralaves	3	»	1	2	
	Villatranca de la Sierra	3	»	1	2	
Coruña.....	Mellid..	4	1	»	3	
León.....	León.	3	»	1	2	
Logroño....	St.º Domingo de la Calzada	2	»	1	1	
Lugo.....	Rábade.	3	»	1	2	
	Villaviciosa.	2	»	1	1	
Oviedo.....	Gijón.	2	»	1	1	
Orense.....	GINZO DE LIMIA.. . . .	3	»	1	2	
	Palencia.	3	»	1	2	
	Cervera de río Pisuerga	2	»	1	1	
Palencia....	Herrera del río Pisuerga	2	»	1	1	
	Carrión de los Condes..	2	»	1	1	
	Saldaña.	3	»	1	2	
	Reinosa.	3	1	»	2	
Santander..	Corvera.	3	»	1	2	
	Vega de Pas..	2	»	1	1	
	Salamanca.	5	1	»	3	
Salamanca..	Vitigudino.	4	»	1	3	
	Peñaranda.	2	»	1	1	
	Ledesma.	3	»	1	2	
Segovia.....	El Espinar.	2	»	1	1	
	Rioseco.	5	1	»	3	
Valladolid..	Valladolid.	11	1	»	9	
	Benavente.	3	»	1	2	
Zamora.....	Zamora.	2	»	1	1	
TOTAL.. . . .		84	5	22	54	

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN

Excmo. Sr. El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha dignado aprobar el siguiente cuadro de distribución de los caballos sementales del Estado en paradas provisionales para la cubrición de yeguas en la próxima primavera, disponiendo se abran al servicio público desde el 15 al 20 del actual las que en aquel están señaladas á las provincias de Cádiz, Sevilla, Córdoba, Málaga, Extremadura y Canarias; del 20 al 25 del mismo las correspondientes á las de Jaén, Granada, Murcia, Albacete, Ciudad Real y Madrid, y desde el 10 al 15 de marzo las de ambas Castillas, Aragón, Baleares, Navarra, Asturias y Galicia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 6 de febrero de 1895.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

Sr. Ordenador de pagos de Guerra.

Las anteriores paradas constituirán cinco grupos en la forma que se expresa, los cuales serán continuamente revistados por 5 Oficiales del Depósito, teniendo su residencia en León, Reinosa, Salamanca, Valladolid y Avila, respectivamente.

Primer grupo.—Se establecen en las provincias de la Coruña, León, Lugo, Oviedo y Orense.

Cuadro que se cita.

Relación de las paradas provisionales del Estado que han de esta...

Segundo grupo.—Las de la provincia de Santander, y en la de Palencia las de Cervera y Herrera del río Pisuerga.

Tercer grupo.—Las de la provincia de Salamanca y la que se sitúa en Zamora.

Cuarto grupo.—Las de Palencia, Saldaña, Santo Domingo de la Calzada, Valladolid, Rioseco y Benavente.

Quinto grupo.—Las de las provincias de Avila y Segovia.

Los Oficiales revisores de los anteriores grupos serán alternativamente residenciados por el Teniente Coronel y Comandante del Depósito, sin que en cada mes deba exceder de veinte días el número de los que ambos inquieran en este servicio.

Madrid, 6 de febrero de 1895.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

Comisión provincial.

Sesión de 15 de diciembre de 1894.

En la ciudad de Logroño á quince de diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro y hora de las once de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Juan Bautista Tejada, los

Diputados

Sres. Velasco

» Rueda

Secretario

Sr. Farias

Facultativos

Don Nicanor Cilla

» Eusebio Vallejo

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Interpuesto en tiempo hábil el recurso de alzada ante el Excmo. señor Ministro de la Gobernación por doña Micaela Sáenz y Sáenz, vecina de Ortigosa contra el fallo por el que esta Comisión provincial declaró soldado sorteable á su hijo Aquilino Moreno Sáenz, número 2 del alistamiento de dicha villa para el reemplazo de 1891, se acordó remitir el mencionado recurso á informe del Ayuntamiento, previniéndole lo emita á la mayor brevedad en pliego separado de la clase de oficio.

En el recurso de alzada interpuesto ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por D. Matías Pedrosa Pérez, se acordó elevarlo á la Secretaría del Consejo de Estado, en cumplimiento á lo dispuesto en el apartado 2.º, artículo 120 de la ley de Reclutamiento, informándolo en los siguientes términos.

La Comisión provincial ha examinado el recurso de alzada interpuesto en tiempo hábil ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por D. Matías Pedrosa Pérez contra el acuerdo por el que esta Comisión provincial desestimó la excepción expuesta por su hijo Leandro Pedrosa Peciña, núm. 7 del alistamiento de San Vicente de la Sonsierra para el reemplazo de 1893.

Resulta de antecedentes:

Que en el reemplazo de 1893 se otorgó al mozo la excepción de hijo único de padre sexagenario y pobre.

Que al verificar la revisión de ex-

cepciones en el año actual se declaró soldado sorteable al mozo, por tener otro hermano llamado Cecilio, que había servido en el Ejército y que el día 1.º de abril no se hallaba comprendido en ninguna de las reglas del art. 70 de la ley.

Que con fecha 14 de abril de este año el citado Cecilio contrajo matrimonio, cuya circunstancia se supone dió margen á la excepción de ser el mozo hijo único de padre sexagenario y pobre.

Instruido expediente, el Ayuntamiento lo declaró recluta en depósito y la Comisión provincial teniendo en cuenta que después del sorteo no puede admitirse recurso alguno de excepción, desestimó la expuesta por dicho mozo.

Que contra este acuerdo se interpuso en tiempo hábil recurso de alzada de que se ha hecho mérito, en el que se expone que el mozo es hijo único de padre sexagenario y pobre y que por lo tanto debe quedar exceptuado.

La Comisión al dictar su fallo se ajustó estrictamente á lo que dispone el art. 86 de la ley de Reclutamiento y cuyo precepto terminante dió carácter general y extensivo á todos los mozos, hayan sido ó no sorteados, con tal de que lo hayan sido los de su reemplazo. La Real orden de 20 de diciembre de 1887, por otra parte, según lo dispuesto en Real orden de 8 de junio de 1887, no puede exponerse ni admitirse nueva excepción cuando en algunas de las revisiones desaparece la alegada y concedida al llamarse al reemplazo.

Por estas consideraciones la Comisión opina que procede desestimar el recurso interpuesto y mantener el acuerdo apelado.

En el recurso de alzada interpuesto ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por D. Francisco Cejudo, se acordó elevar el expediente á la Secretaría general del Consejo de Estado, informando el recurso en los siguientes términos.

La Comisión provincial ha examinado el recurso de alzada interpuesto en tiempo hábil ante el Excmo. señor Ministro de la Gobernación por don Francisco Cejudo, contra el acuerdo por el que esta Comisión provincial, confirmando el del Ayuntamiento, declaró soldado sorteable á su sobrino José María Cejudo Ozollo, número 13 del alistamiento de esta ciudad para el reemplazo del año actual:

Resultando que en el acto de la clasificación y declaración de soldados, el Sr. Cejudo, en nombre del mozo, pidió se declarase á éste exento del servicio militar con arreglo al caso 3.º, art. 5.º de la ley de 21 de julio de 1876, exhibiendo al efecto un certificado en el que se hace constar tiene entablado expediente para obtener la concesión de aquella gracia:

Resultando que el Ayuntamiento lo declaró soldado sorteable y apelado este fallo fué confirmado por la Comisión provincial:

Resultando que contra este último acuerdo se interpuso el recurso de que queda hecho mérito.

La Comisión provincial al dictar su fallo se ajustó estrictamente á lo dispuesto en la Real orden de 6 de noviembre de 1888, que de una manera terminante exige que para el goce de la excepción de que trata el caso 3.º, artículo 5.º de la ley de 21 de julio de 1876, es requisito indispensable que los mozos sean comprendidos en alistamiento de pueblos que pertenezcan á las provincias Vascongadas y que no hayan perdido la cualidad de habitantes de las referidas provincias durante la guerra civil y al tiempo del reemplazo de que se trata.

Por estas consideraciones la Comisión opina que procede desestimar el recurso interpuesto y mantener el acuerdo apelado.

Examinado el expediente instruido en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo al mozo Agustín López Dávalos y Gordo, núm. 8 del alistamiento de Tormantos para el reemplazo del año actual:

Resultando que el hecho en que se funda la excepción consiste en que el marido de la madre Vitores Martínez, se halla inutilizado para el trabajo con posterioridad al acto de la clasificación y declaración de soldados:

Resultando de la certificación y declaración facultativa que D. Vitores Martínez, casado en segundas nupcias con la madre del mozo, hállase impedido para dedicarse al trabajo á consecuencia de una hipotimia ó síncope que sufrió en los últimos días del mes de agosto próximo pasado:

Resultando que instruido expediente y declarado el mozo recluta en depósito, los interesados en contrario apelaron del fallo del Ayuntamiento por no considerar impedido para el trabajo á D. Vitores Martínez:

Considerando que en este caso no sólo se trata de probar si efectivamente el padre del mozo se halla impedido para el trabajo, sino si este impedimento ha podido sobrevenir con posterioridad al acto de la clasificación y declaración de soldados:

Considerando que según se desprende de la certificación facultativa, con motivo del ataque sufrido por D. Vitores Martínez ha quedado una gran debilidad muscular que le prohíbe todo movimiento, se acordó ordenar al Alcalde de Tormantos disponga lo conveniente para que ante aquel Ayunta-

miento y por los facultativos titulares de Leiva y Herramélluri cercanos á aquél, sea reconocido D. Vitores Martínez Benito, haciendo constar en la certificación que expidan al efecto y que ha de remitirse á esta Comisión provincial, no tan sólo si el referido Vitores se halla en la actualidad impedido para el trabajo, sino si es posible apreciar cuándo ha sobrevenido dicho impedimento, citando á los mozos reclamantes.

Examinado el expediente instruido en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo al mozo Antonio Fajardo Bueno, núm. 16 del alistamiento de Navarrete para el reemplazo del año actual:

Resultando que el hecho en que se funda la excepción consiste en que el padre del mozo se ha inutilizado para el trabajo con posterioridad al acto de la clasificación y declaración de soldados:

Resultando de certificación facultativa que D. Manuel Fajardo Ponce, padre del mozo, hállase impedido para dedicarse al trabajo á causa de una estrechez de la uretra, sobrevenida á consecuencia de una herida que se causó por haberse caído desde una altura regular sobre un horquillo de hierro:

Resultando que en el contraexpediente instruido por el mozo interesado en contrario, se prueba por medio de información testifical que la herida se la causó hace más de cuatro años, y que si hoy se encuentra impedido para el trabajo se hallaría igualmente en febrero al verificarse la clasificación.

Considerando que en este caso no solo se trata de probar si efectivamente el padre del mozo se halla impedido para el trabajo, sino si este impedimento ha podido sobrevenir con posterioridad al acto de la clasificación y declaración de soldados, se acordó ordenar al Alcalde de Navarrete requiera á D. Manuel Fajardo Ponce para que en la mañana del día 8 del mes de enero se presente ante esta Comisión con objeto de ser reconocido, y en vista del informe facultativo pueda resolver con acierto la excepción que se supone sobrevenida al mozo Antonio Fajardo Bueno.

Examinado el expediente instruido en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo al mozo Saturio Mendoza Guerrero, número 10, del alistamiento de Aguilár del río Alhama para el reemplazo del año actual:

Resultando que un hermano del mozo llamado Eusebio, contrajo matrimonio el día 26 de noviembre último, cuya circunstancia ha dado margen á la excepción de ser aquél hijo único de viuda pobre:

Resultando que la madre viuda es pobre, puesto que solo figura con un producto líquido imponible de 190'68 pesetas anuales y que si bien tiene otros hijos además del Eusebio llamados Estanislao y Tiburcio, éstos se hallan casados y no figuran como contribuyentes por concepto alguno.

Resultando que el mozo vive en compañía de la madre á cuya subsistencia atiende:

Considerando que la excepción ha sobrevenido después del acto de la clasificación y antes del sorteo, no es imputable al mozo y todos los extremos se hallan debidamente justificados:

Visto el caso 2.º, art. 69, reglas 1.ª, 7.ª y 8.ª del 70 y art. 85 de la ley de Reclutamiento, se acordó declarar recluta en depósito al referido mozo comunicando el acuerdo al Alcalde y Jefe de esta zona militar.

Alistamiento de 1894.

VILLANUEVA DE CAMEROS

Número 4. Baldomero de Pablo Uriarte. Util condicional. Reconocido, fué declarado inútil.

Habiéndose presentado voluntariamente ante esta Comisión el mozo Fructuoso Azofra López, núm. 1 del alistamiento de Villaverde para el reemplazo de 1889, cuyo mozo se hallaba declarado prófugo:

Resultando que del reconocimiento facultativo á que ha sido sometido ha sido declarado inútil totalmente excluido del servicio militar:

Visto lo dispuesto en el art. 99 de la ley de Reclutamiento y atendiendo á las circunstancias que concurren en el expresado mozo, se acordó imponerle el arresto de dos meses y multa de 150 pesetas, las que en caso de insolvencia, sufrirá la detención que corresponde según la proporción establecida en el art. 5.º del Código penal y que dicho arresto y detención en su caso extinguirá en la cárcel de Nájera á cuyo partido corresponde el pueblo de Villaverde.

Remitida á informe por el Sr. Gobernador una instancia suscrita por D. Pedro Lázaro Pinillos, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Corera, en reclamación de que se formalice el arqueo de 31 de mayo último, se acordó emitirla en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente y de los antecedentes aportados al mismo resulta.

Que el Ayuntamiento de Corera anunció sin resultado la provisión de los cargos de Depositario de los fondos de aquel Municipio y Agente recaudador de la administración de consumos que se hallaban vacantes y en el intermedio hasta que acordó declarar concejiles dichos cargos, los desempeñó el recurrente que á la sazón desempeñaba también el de Presidente de aquella Corporación municipal.

Que durante el tiempo que desempeñó los citados cargos de Depositario y Recaudador, se hizo cargo de 1.034'67 pesetas de las cuales satisfizo 1.004'92 quedando un remanente en favor de los fondos del Municipio de 29'75 pesetas que aquél conservó en su poder para hacerse pago de 25'35 pesetas á que asciende la retribución del 15 y 3 por 100, que según se dice, le corresponde percibir por el desempeño de re-

feridos cargos, así como de otros gastos ocasionados en viajes verificados á la capital para gestionar asuntos de interés local; y como el Ayuntamiento se niega al reconocimiento y pago de dichas cantidades y el Concejal Depositario á firmar el acta del arqueo verificado en 31 de mayo último, recurre ante V. S. solicitando se sirva ordenar sea firmada el acta de arqueo y que en vez de ingresar él las 29'75 pesetas citadas, se le entreguen 10 pesetas que alcanza al Municipio.

Según se hace constar en copia certificada de un acta que el Concejal informante acompaña al expediente, el Ayuntamiento de Corera se niega al abono de la citada retribución por la razón de que el Alcalde recurrente no se hallaba autorizado por la Corporación para recaudar cantidad alguna, puesto que para ello y mientras se declaraban concejiles los respectivos cargos de Depositario y Recaudador, había sido nombrado para desempeñarlos accidentalmente el Concejal D. Cándido Cordón.

Que el Concejal Depositario D. Cándido Cordón, no firma el acta de arqueo de 31 de mayo por no ser cierta la existencia en metálico que aquella arroja, toda vez que el recurrente conserva en su poder las precitadas 29'75 pesetas, y por último que como no consultó con la Corporación antes de verificar el viaje á la capital para gestionar el restablecimiento del puesto de la Guardia civil y como en el verificado para tratar con los pueblos de Ausejo y Ocón la cesión de aguas, se anticipó al día señalado con objeto de evacuar asuntos particulares, el Ayuntamiento acordó no abonarle mas que dos días en vez de los tres invertidos en el último de dichos viajes.

En su consecuencia:

Considerando que el cargo de Depositario venía desempeñándolo el Concejal D. Cándido Cordón, según se hace constar en el Cuerpo de este dictamen, y siendo esto así, hay que estimar como inexacta la afirmación hecha por el Alcalde:

Considerando no consta que el Ayuntamiento de Corera declarase Concejil el cargo, no usando de la facultad que le otorga el apartado 3.º, art. 157 de la ley Municipal:

Considerando que en el caso de que dicho cargo se hubiese declarado Concejil, no hay lugar á retribución, siendo tan solo de cuenta del Municipio los gastos que se originasen, precepto establecido en la disposición citada, entre las cuales no aparecen las relativas á la retribución, mucho menos si se tiene en cuenta que los cargos concejiles son gratuitos, según dispone el artículo 63 de la citada ley y por lo tanto, deben ser los anejos á ellos; la Comisión opina procede declarar que el recurrente no tiene derecho á retribución alguna por el expresado concepto, que se halla obligado á ingresar en arcas municipales las 29'75 pesetas que obran en su poder y pertenecen al Municipio, que mientras este ingreso no

tenga lugar, no puede obligarse al Depositario á que firme el acta de arqueo de 31 de mayo, y respecto al abono de los días que dice invirtió en viajes y gestiones de interés local, que como el Ayuntamiento no reconoce como justo y legítimo el crédito que dichos días representan, debe hacer valer sus derechos ante los Tribunales ordinarios.

Examinado el recurso dealzada interpuesto por D. Eugenio Sáez y Rodríguez, vecino de Huércanos, contra una providencia del Alcalde de Cenicero que le impuso la multa de 15 pesetas por pastar su ganado en heredad ajena, cuyo recurso se funda entre otros particulares en que la pastura tuvo lugar en una finca propiedad del recurrente:

Considerando que el Alcalde no niega que tal finca no sea propiedad del Sr. Sáez y únicamente opone que no aparece en la estadística:

Considerando que en la providencia y con posterioridad en el informe emitido al recurso, debió haberse consignado la persona á quien pertenecía la finca para poder determinar si la pastura tuvo lugar en heredad ajena, se acordó informar al Sr. Gobernador que proceda revocar la providencia apelada.

Antes de informar en el recurso de alzada interpuesto por D. Aniceto González Frías, vecino de Cenicero, contra una providencia del Ayuntamiento de esta villa que le declaró responsable de cierta suma que dejó de recaudar, se acordó proponer al Sr. Gobernador la conveniencia de que se reclame del Alcalde copia certificada de los acuerdos adoptados por aquella Corporación con relación al asunto desde el año de 1890 hasta la fecha.

Remitido á informe el recurso de alzada interpuesto por D.ª Dorotea Aransay, vecina de Quintanar de Rioja, contra una providencia del Alcalde de Villarta Quintana que le impuso 15 pesetas de multa por suponer había cortado dos carros de leña:

Resultando que la recurrente alega que varios vecinos de Avellaneda vendieron leña al presbítero D. Domingo Aransay su hermano y por fallecimiento de éste heredó sus bienes, y existiendo bastante cantidad de leña en la casa mortuoria vendió dos carros á dos vecinos de Treviana presentando un documento privado en el que varios vecinos de Avellaneda manifiestan haber vendido leña á D. Domingo Aransay.

Resultando que la providencia del Alcalde imponiendo dos multas á D.ª Dorotea Aransay de 7'50 pesetas cada una, fué adoptada sin forma de juicio á virtud de denuncia de D. Eusebio Agustín, vocal de la junta administrativa de Quintanar de Rioja, existiendo dos cédulas notificando la imposición de la multa, una fecha 14 y otra del 18 de octubre, expresándose que la denuncia tuvo lugar el 14 de septiembre:

Resultando que remitida la instancia de D.ª Dorotea Aransay á informe del Alcalde, éste con fecha 2

de noviembre practicó una información testifical para probar que la hija y un criado de D.ª Dorotea habían cortado leña en diferentes veces siendo uno de los testigos el guarda municipal que vió ejecutar aquellos actos y sin embargo no les denunció:

Considerando que la multa fué impuesta sin oír á la interesada y sin presentarse prueba alguna, la cual se ha practicado con posterioridad á la providencia en que se adoptó la imposición de dicha multa, se acordó informar que en concepto de esta Comisión procede dejar sin efecto la multa impuesta sin perjuicio de que se celebre nuevo juicio en que se oigan las pruebas que se presenten por una y otra parte, y por el resultado que ofrezcan se falle según proceda en justicia.

Examinadas las cuentas municipales de Alesón, ejercicio de 1882-83; de Anguino, de 1885-86; de Castroviejo, ejercicios de 1881-82, 1882-83 y 1885-86; de Canales, año económico de 1888-89; las de Corera y Galbarruli, año de 1884-85; las de Herramélluri, ejercicios de 1879-80, 1880 á 1881, 1881-82, 1882-83, 1883-84, 1884-85 y 1885-86; de Hormilleja, período de 1885-86 y las de Igea, ejercicios de 1880-81, períodos ordinarios y de ampliación, 1881-82, 1882-83 y 1883-84 períodos ordinario y de ampliación, se acordó extender los pliegos de censura de los reparos que no han sido solventados y remitidos por conducto del Sr. Gobernador á los Alcaldes para que los entreguen á los cuentadantes concediéndoles un plazo de treinta días para que los devuelvan contestados, previniéndoles que transcurrido dicho término con contestación ó sin ella quedará censurado el juicio de la cuenta y se procederá á lo que haya lugar en consonancia con lo establecido por el art. 42 de la ley Orgánica de 25 de junio de 1870 y el 43 del reglamento de 8 de noviembre de 1881.

En vista de una instancia suscrita por D. Francisco Santa María, vecino de Herramélluri, y Depositario que fué de los fondos municipales de dicha villa en los ejercicios de 1879-80 á 1884-85 ambos inclusive manifestando que rendidas las cuentas de los referidos ejercicios y aprobadas por el Ayuntamiento y Junta municipal resultó una existencia de 3.830 pesetas en las del último año económico, pero que formadas de nuevo por delegado nombrado por el Sr. Gobernador á consecuencia de no haber sido presentadas á tiempo, resulta otra de 6.626'46 pesetas debido á que dicho delegado cargó por completo todos los remates de consumos é intereses de propios eliminando varias cantidades satisfechas por libramientos, así como el premio de cobranza de 1880-81, 1881-82 y 1882-83 y existir una equivocación de 30 pesetas de menos en la suma de la relación de Imprevistos de las de 1884-85.

Para justificar lo que antecede acompaña varios libramientos y una n formación practicada ante el Alcalde de aquella villa á fin de demostrar ser cierto hubo alteraciones en los remates de consumos, y solicita se le rebajen del cargo y se le admitan en data las cantidades que indica en la instancia.

Teniendo en cuenta lo expuesto por el recurrente y toda vez que las cuentas de referencia se encuentran en tramitación pendientes de la censura de calificación de los reparos que no han podido darse por solventados y cuya propuesta ya tiene hecha, se acordó admitir á D. Francisco Santa María los documentos unidos á la instancia, pero agregando á los citados pliegos de censura de calificación cuando estas se extiendan los reparos que resulten reclamando los datos que se consideren necesarios para la debida justificación de las cantidades que el solicitante interesa se le rebajen del cargo y de las que se le admitan en la data.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

ANUNCIOS OFICIALES

Para la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para los repartimientos de la contribución territorial y en la urbana que se giren para el año económico de 1895-96, los contribuyentes en este término municipal que hayan sufrido alteración en su respectiva riqueza por los conceptos expresados, se servirán presentar las relaciones de alta ó baja debidamente justificadas en término de quince días, contados desde que aparezca el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Fuenmayor, 8 de febrero de 1895.—El Alcalde, Fermín Ijalba.

Para la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo ejercicio de 1895 á 96, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, pueden presentar las relaciones de alta ó baja correspondientes, debidamente reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Pedroso, 8 de febrero de 1895.—El Alcalde, Jorge Blasco.

TERMINO MUNICIPAL DE MANZANARES

PROVINCIA DE LOGROÑO

PARTIDO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO

Año económico de 1894 à 1895.

Consta de 280 habitantes establecidos y le corresponde la 8.ª base de población.

MATRÍCULA que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de abril de 1893, forma el Alcalde de esta población de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la Contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 1.ª sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

MATRÍCULA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Número de orden.	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	CALLE Y NÚMERO de su casa-habitación.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce.	CUOTA para el Tesoro. Pesetas.	16 por 100 de recargo municipal. Pesetas.	TOTAL de cuota y recargos. Pesetas.	6 por 100 para cobranza, etc. Pesetas.	TOTAL GENERAL. Pesetas.	CORRESPONDE		
										Anual-mente. Pesetas.	Semes-tralmente. Pesetas.	Trimes-tralmente. Pesetas.
1	Castro Palacios, Justo	Garcías	Tienda de vino al por menor	Garcías	32	5 12	37 12	2 23	39 35			9 84
2	Rubio, Juliana	Id.	Id.	Id.	32	5 12	37 12	2 23	39 35			9 84
3	Rodrigo Castro, Pedro	Id.	Id.	Id.	32	5 12	37 12	2 23	39 35			9 84
				Total..	96	15 36	111 36	6 69	118 05			29 52

Importa esta matrícula, conforme con las parciales y el padrón respectivos, la cantidad total para el Tesoro de ciento dos pesetas sesenta y nueve céntimos y de quince pesetas treinta y seis céntimos para el Municipio; la cual se remitirá con sus correspondientes copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Contribuciones de la provincia, á los efectos que determina el reglamento de 11 de abril de 1893.

Manzanares, á 28 de mayo de 1894.—El Alcalde, Ignacio Bañares.—El Secretario, Pedro Cubillos.

Publicación y resultado.—D. Pedro Cubillos, Secretario del Ayuntamiento de esta villa,

Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días contados desde el 28 de mayo al 12 de junio, según anuncios publicados en la forma acostumbrada, sin que se hayan interpuesto reclamaciones de ningún género.

Manzanares, á 12 de junio de 1894.—El Secretario, Pedro Cubillos.—V.º B.º El Alcalde, Ignacio Bañares.

Conforme con su original. El Administrador. Pino.